

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 147 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 21 JUN 2017

VISTOS:

La Cata con Registro N° 11265, de fecha 28 de Abril de 2017, presentado por el señor **EDISON CHANCOS LLOCLLA**, Gerente de la **Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A.** (Concesionaria de la Ruta N° 21); el Informe Técnico N° 099-2017-MPH/51-52/Tec.Adm., de fecha 19 de Mayo de 2017; y la Opinión Legal N° 078-2017-MPH-GT/AL, de fecha 13 de Junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

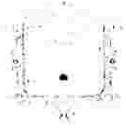
Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que **la Municipalidad Provincial de Huamanga es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.**

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el señor **EDISON CHANCOS LLOCLLA**, Gerente de la **Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A.** (Concesionaria de la Ruta N° 21), con fecha 28 de Abril de 2017, comunica a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre el accidente protagonizado por un vehículo afiliada a su representada, suscitado el día 27 de Abril del presente año en la primera cuadra del Jr. Garcilazo de la Vega.

Que, mediante el Informe Técnico N° 099-2017-MPH/51-52/Tec.Adm., de fecha 19 de Mayo de 2017, el señor **ÁNGEL ALBITES LLANTOY**, asistente administrativo de la Sub Gerencia de





Control Técnico del Transporte Público, recomienda se proceda a la Apertura del Proceso Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes de Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21), por el accidente suscitado con el vehículo de placa de rodaje F7S-011, conducido por el señor WILBER GARCÍA CASTRO.

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, expresa "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **41.1.3 En cuanto al servicio**, establece que el transportista está obligado a prestar el servicio de transporte con vehículos que:

41.1.3.1 Se encuentren habilitados.

41.1.3.2 Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular.

41.1.3.3 Cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, en el caso del servicio de transporte de ámbito nacional y regional. En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito.

Asimismo, el numeral 41.3 En cuanto al vehículo, establece que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:

41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento.

41.3.4.3 Conos o triángulos de seguridad,

41.3.4.4 Botiquín para brindar primeros auxilios.

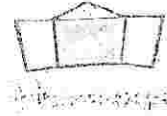
41.3.5 Verificar antes de prestar el servicio que:

41.3.5.1 Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV.

Que, el artículo 99° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es OBJETIVA. (...)".

Que, el numeral 100.1 del artículo 100° del D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".





Que, de acuerdo al artículo 93º, numeral 93.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad".

Que, el numeral 100.4 del artículo 100º del D.S. N° 017-2009-MTC, señala: "Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre". Las mismas que de acuerdo a la tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC; se mencionan a continuación:

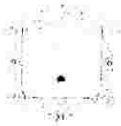
CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Art. 41 numerales 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3	Grave	"Suspensión de la Autorización por noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre".



Que, en cumplimiento del artículo 94º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **94.5) Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.** La Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la MPH, realizó la verificación en la base de datos, así como en los archivos existentes; de lo que se constató que la unidad vehicular de placa de rodaje **F7S-011** protagonista del mencionado accidente de tránsito, contaba con características y logotipo color (anaranjado, rojo y mostaza) de la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21). Asimismo, se comprobó que el referido vehículo **NO SE ENCONTRABA AUTORIZADO** por la **Municipalidad Provincial de Huamanga** para prestar el servicio de transporte público regular de personas.



Que, de acuerdo al numeral 101.1 del artículo 101º del D.S. N° 017-2009-MTC, concordante con el numeral 6 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".



Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 235° de la Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: **Numeral 3.-** *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

Que, mediante Opinión Legal N° 078-2017-MPH-GT/AL, de fecha 13 de Junio de 2017, la Oficina de Asesoría Legal, **OPINA** que se le APERTURE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21).

Que, la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21) ha contravenido lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al permitir que un vehículo no autorizado por la Municipalidad Provincial de Huamanga realice transporte público de personas. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21), por el incumplimiento al Artículo 41° y numerales 41.1.3.1, 41.1.3.2 y 41.1.3.3, la cual se encuentra comprendida en la infracción de **código C.4 b**, de la "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el Representante Legal de la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emítase la resolución correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes "Turismo Chancos" S.A. (Concesionaria de la Ruta N° 21), en su domicilio y/o estación de ruta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **21 JUN. 2017**

Oficio Circ. N° 1648-2017-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SISEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: R.E. 147-2017-MPH/ST
de fecha: 21 JUN 2017

La presente constituye la transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente.



X Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE